



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00293-00.

La organización incoante, a través su gestora adjetiva, ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica de la convocada, respecto de la que se acreditó la forma en que fue obtenida.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que la aducida comunicación, como ha acaecido en pasadas ocasiones, continúa siendo ambigua u oscura, sin que la parte actora haya tomado las medidas idóneas, a fin de lograr claridad en la actividad que ha emprendido. Por lo contrario, se insiste, tal actividad sigue presentando serias inconsistencias que la tornan ambivalente y que restan diafanidad a un acto que, por ser trasunto de los principios esenciales de defensa y del debido proceso, ha de caracterizarse por su exactitud y transparencia.

De ese modo, se observa que en el fl. 7, repositorio 67 del expediente digital, se indica, sin más miramientos, que el enteramiento se perfeccionará en los 2 días siguientes al recibimiento, pese a que en otros soportes integrantes de la comunicación emprendida se ha citado lo normado por el art. 8° de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, en el sentido de que tal notificación se consolidará en las 2 datas consecutivas al envío, pero que los lapsos pertinentes correrán desde que el iniciador certifique el recibimiento o, por cualquier otro mecanismo, se constate el acceso del destinatario al mensaje de datos. En fin, deben unificarse los instrumentos enviados, conforme a lo dispuesto por la regla vigente.

Por otro lado, la certificación atinente a la entrega del correo virtual también es confusa, en tanto que señala que la publicitación digital fue *enviada* el 30 de agosto hogaño, siendo que seguidamente indica que se recibió, sin especificar la data concreta en que ello ocurrió o sin esclarecer si ese acaecimiento se produjo en esa misma calenda.

En tal orden de argumentos, **han de rectificarse las aducidas falencias, llevándose a cabo nuevamente la notificación personal pendiente**. Ello, en el interregno de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1°, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo intervalo y con



similar amonestación, han de adjuntarse las probanzas relacionadas con cualquier acto encaminado a cumplir la tarea impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodríguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff227577dcfa233c239dbc802a3e45cc3232fa153603c6784dfce5e85f55a89d**

Documento generado en 04/10/2022 06:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>